

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018 – 0343** de **COOMEVA EPS S.A.** contra **LA NACIÓN (MINISTERIO DER SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL) Y OTROS**, informando que la llamada a integrar el Litis consorcio necesario dio contestación a la demanda. La parte demandante solicita se acepte el desistimiento de varias de las pretensiones del proceso y confirió nuevo poder. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS, como apoderado judicial de la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que posterior al poder otorgado, se confirió nuevo poder, se entiende revocado el anterior en consecuencia se dispone RECONOCER a la Dra. ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES como apoderada judicial de la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

La apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se aprueba el desistimiento parcial de las pretensiones del proceso, acorde con el escrito allegado por la entidad y el contrato de transacción suscrito con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada, esto es el liquidador de la misma, presento desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda relacionadas en el escrito de desistimiento (CD folio 540), consistente en 5.946 recobros, se admitirá el mismo de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P., y como consecuencia, se continuará el proceso frente a las demás pretensiones del proceso. No hay lugar a condena en costas por haberse así pactado en el contrato de transacción allegado.

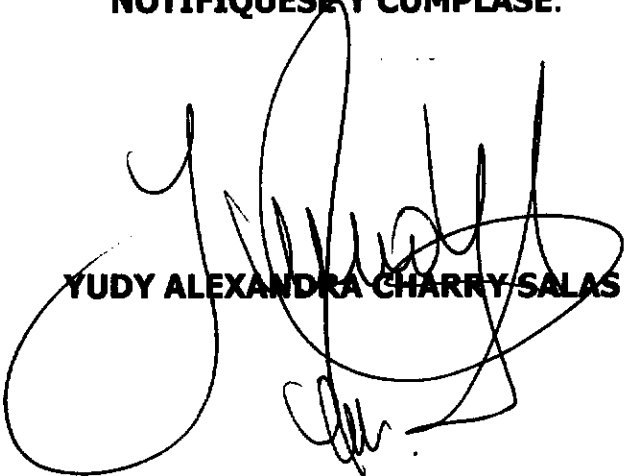
Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante, a fin de que precise las pretensiones del proceso, sobre las cuales continúa el mismo.

De otro lado, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Una vez la parte demandante de cumplimiento al requerimiento anterior, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11-04-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>038</u> .	
EL SECRETARIO,	